

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-97/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL

VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA

MÁRQUEZ VALENCIA.1

Guadalajara, Jalisco, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia **RAP-87/2021**, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,² que a su vez, confirmó en lo conducente, la resolución del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa,³a través de la cual se aprobó el Dictamen que emitió la Dirección Jurídica del referido Instituto, en relación con el cumplimiento de acciones afirmativas del partido político Morena, entre otros, en los municipios de Maguarichi y Cuauhtémoc, Chihuahua.

ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda y las constancias que integran el expediente, se desprende:

¹ Con la colaboración de Melva Pamela Valle Torres.

² En adelante Tribunal electoral o Autoridad/Tribunal responsable.

³ En adelante Instituto Electoral.

I. Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral 2020-2021, para la elección de gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos de Chihuahua.

II. Acciones afirmativas en materia indígena. El veintiuno de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el acuerdo IEE/CE69/2020, a través del cual estableció una serie de medidas tendentes a garantizar la participación política de los pueblos y comunidades indígenas en el referido proceso electoral.

III. Solicitudes de registro. Dentro del periodo comprendido entre el ocho y dieciocho de marzo del presente año, el partido político Morena presentó, entre otras, solicitudes de registro para la elección de ayuntamientos, entre ellas, las correspondientes a los municipios de Maguarichi y Cuauhtémoc, Chihuahua.

IV. Resolución de cumplimiento de acciones afirmativas. El nueve y diez de abril de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió la resolución IEE/CE118/2021, a través de la cual aprobó el Dictamen que emitió la Dirección Jurídica en relación con el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar el derecho de participación política de pueblos y comunidades indígenas en la postulación, entre otras, de candidaturas a integrantes de ayuntamientos.⁴

En dicha resolución, entre otras cuestiones, se determinó lo siguiente:

⁴ En adelante resolución de cumplimiento de acciones afirmamtivas.



- Toda vez que el partido Morena solo postula una de las dos fórmulas de candidaturas que se auto adscriban calificadamente como indígenas en Maguarichi, deberá de sortearse una fórmula de candidaturas de la planilla de esa demarcación para ser cancelada.
- Toda vez que la coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua no postula al menos una fórmula completa del mismo género de candidaturas que se auto adscriba calificadamente como indígenas en Cuauhtémoc, deberá de cancelarse la regiduría propietaria 8 que no se auto adscribe calificadamente como indígena, a efecto de que tome su lugar la regidora suplente 8 que sí lo hace.
- V. Recurso de apelación local. Inconforme con lo anterior, el partido político Morena⁵ promovió recurso de apelación, para conocimiento del Tribunal Electoral, mismo que fue registrado con el número de expediente RAP-87/2021, y resuelto el veintiocho de abril pasado, en el sentido de confirmar la resolución de cumplimiento de acciones afirmativas.

VI. Juicio de revisión constitucional electoral.

- **1. Presentación.** Contra la resolución que antecede, el tres de mayo de este año, Morena presentó ante el tribunal responsable, juicio de revisión constitucional electoral.
- 2. Recepción y turno. El cinco siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias relativas al mencionado medio de impugnación, y por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente determinó registrar la demanda con la clave de expediente SG-JRC-97/2021 y turnarla a la ponencia de la

⁵ En adelante partido político actor, parte actora o Morena.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación y, en su momento, formular el proyecto de resolución correspondiente.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó, admitió y cerró la instrucción del medio de impugnación, formulándose el proyecto de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque es promovido por un partido político a fin de combatir una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:⁶
 Artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos
 1; 184; 185; 186, párrafo primero fracción III, incisos b) y c); 192,
 párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracción III.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:⁷ Artículos 3, párrafos primero y segundo, incisos c) y d), así como 86 y 87, párrafo 1, inciso b).

⁶ En adelante Constitución.

⁷ En adelante Ley de Medios.



- Acuerdo INE/CG329/2017: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁸
- Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad.

- 1. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que las demandas reúnen los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.
- a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ellas consta el nombre y firma de quien se ostenta como representante del partido político actor; señala domicilio procesal; se identifica la resolución impugnada y a la responsable de la misma, y se exponen los hechos y agravios pertinentes.
- b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al

⁸ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁹ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

partido político actor el veintinueve de abril del presente año, mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el tres de mayo siguiente, por lo que resulta evidente que se interpusieron dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta, considerando que todos los días y horas son hábiles por estar vinculado con un proceso electoral en curso.

Lo anterior de conformidad con los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios.

- c) Legitimación y personería. Se tiene por acreditada, en virtud de que el presente juicio es promovido por Morena, es decir, un partido político, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral, mismo al que se le reconoce dicho carácter en el informe circunstanciado rendido por el Tribunal responsable.¹⁰
- d) Interés jurídico. El promovente tiene interés jurídico porque fue el partido político que interpuso el medio de impugnación local al cual recayó la sentencia impugnada en esta instancia.
- e) **Definitividad y firmeza.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio de revisión, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
- 2. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos establecidos en los artículos 86, párrafo 1, inciso b) y 88, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, se tienen por satisfechos como

¹⁰ Página 451 del Accesorio único del expediente.



a continuación se precisa.

a) Violación a un precepto constitucional. Se cumple con el requisito consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución porque al efecto la parte actora invoca la violación a los artículos 1, 14, 16, 17 y 41.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, mas no al análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.¹¹

- b) Violación determinante. Se cumple con el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1, inciso c), de la ley adjetiva de la materia, toda vez que la cuestión en análisis se relaciona con el cumplimiento de los requisitos de cuotas indígenas, respecto de las postulaciones que el partido político actor realizó, en algunas de las regidurías de los municipios de Maguarichi y Cuauhtémoc, Chihuahua.
- c) Reparabilidad. En la especie se satisface este requisito, toda vez que la elección de dichos municipios se llevará a cabo el próximo seis de junio.

¹¹ Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

TERCERO. Cuestión previa. En primer término, es dable precisar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos primero y cuarto de la Constitución; 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica; así como 3, apartado 2, inciso d); 23 párrafos 1 y 2 y 86 de la Ley de Medios.

Entre dichos principios destaca el previsto en el artículo 23, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento, resolver con sujeción estricta a los agravios expuestos por el partido político actor, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único de la citada ley adjetiva electoral federal.

Ello, porque si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que los mismos pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, enunciación o construcción lógica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne; también lo es que, como requisito indispensable, aquéllos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que



ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, para que tales argumentos se dirijan a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable y este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Lo anterior, porque aún y cuando el presente asunto se relaciona con la postulación y/o aprobación del registro de las candidaturas que presentó Morena a fin de cumplir con la cuota de personas indígenas implementada por el Instituto Electoral de Chihuahua, lo cierto es que el interés jurídico de dicho instituto político para acudir a la instancia jurisdiccional deviene de su derecho a postular candidaturas.

Esto es, dicha facultad y obligación de postular candidatos por parte de los partidos políticos, deriva del carácter que les es otorgado en el artículo 41, párrafo I, de la Constitución y 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12 es decir, son entidades de interés público cuyo deber primordial o finalidad principal, es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros.

Cuestión contraria sería si los accionantes hubiesen sido las o los candidatos que se auto adscriben como indígenas, pues en ese

¹² En adelante LGIPE.

caso, este órgano jurisdiccional sí estaría obligado a analizar el asunto desde una perspectiva pluricultural, dado que las personas acudirían en atención a posibles violaciones a sus derechos político-electorales y como parte de un grupo vulnerable, a quienes incluso el tamiz exige una suplencia total en la expresión de agravios.

No obstante, al acudir solamente el partido político, no es posible dar la misma suplencia porque es una entidad cuya naturaleza y composición jurídica es diversa; es decir, se trata de una entidad de interés público especializado en la materia, aunado a que los intereses del mismo no tienen porque coincidir siempre con los de los candidatos; por ejemplo, podría darse el caso que el accionar de un partido político finalmente provoque o tenga un efecto contrario o negativo respecto de otra candidatura.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estudiara los agravios expuestos por el partido político actor a luz de las manifestaciones que expresamente expuso.

CUARTO. Estudio de fondo. De manera preliminar, se estima importante exponer, de manera general, en qué consistieron las acciones afirmativas implementadas por el Instituto Electoral. 13

_

¹³ El cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios y en atención a la jurisprudencia, XX 2º. J/24 del Tribunal Colegiado de circuito, de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO AL RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479. http://www.chihuahua.gob.mx/atach2/anexo/anexo_86-2020_acuerdo_no_iee-ce69-2020_.pdf



- La implementación de un sistema de cuotas basado en el mecanismo que la teoría denomina barrera o umbral legal.
- En el caso de los municipios que tengan un porcentaje de población indígena mayor al 50% del total, los actores políticos debían postular dentro de las planillas, candidaturas en las que se incluyeran al menos dos fórmulas (propietario y suplente) con personas indígenas.
- En los municipios que cuya población indígena no supere el 50% del total, pero sea superior al valor de un escaño en cada demarcación, deberá postularse al menos una fórmula de candidatura indígena.
- Al municipio de Cuauhtémoc, le es aplicable la postulación de al menos una candidatura indígena en la planilla del ayuntamiento.
- Para el municipio de Maguarichi, se tenían que postular dos fórmulas integradas por personas indígenas.
- En los casos donde se tuvieran que postular dos fórmulas,
 al menos una de ellas debía estar integrada por mujeres.
- Las fórmulas debían integrarse con el mismo género.
- Para la postulación de candidaturas indígenas, se debían aportar los medios idóneos que acreditaran que las personas postuladas pertenecen al pueblo o comunidad respectiva y que guardan un vínculo con una institución de gobierno indígena o funge un cargo de representación,

haciendo constar que representa sus intereses o fue elegida a través de sus sistemas normativos internos.

Agravios.

Ahora bien, de la lectura de la demanda del partido político actor, se observa que manifiesta como motivos de disenso que acreditó con la documental presentada ante el Instituto Electoral, misma que fue anexada a la demanda primigenia ante el Tribunal responsable, que las personas que pretendía postular si tenían un vínculo indígena, con lo cual cumplían con el requisito de la auto adscripción calificada.

Argumenta que el Tribunal responsable, indebidamente no le tuvo por cumplidos los requisitos con las constancias que proporcionó, porque éstas demostraban de manera conjunta el cumplimiento de los requisitos exigidos; no obstante, a su parecer, dicho Tribunal fue omiso en realizar un estudio a fondo del cumplimiento efectuado por el partido político.

Manifiesta que la Autoridad responsable no verificó todas y cada una de las constancias presentadas por Morena y sus candidatos en los municipios de Maguarichi y Cuauhtémoc, lo que le hubiera llevado a concluir en su sentencia que las planillas postuladas sí cumplían con los lineamientos para acreditar la pertenencia a una comunidad indígena de la región, pero los documentos no fueron contemplados ni por el Instituto Electoral ni por el Tribunal responsable.

De manera específica, para las postulaciones el municipio de **Maguarichi**, refiere que el Tribunal responsable tuvo por



satisfechos los requerimientos de los **regidores propietarios 1 y 2**, pero omitió establecer que en los expedientes de los suplentes se contaba con las constancias emitidas por las autoridades indígenas de sus municipios, por lo que no fue necesario subsanar o integrar más documentales a las fórmulas de candidatos a regidores; por lo cual el contenido de la acción afirmativa se cumplía, respecto a la auto adscripción calificada.

En el caso de la **regidora de Cuauhtémoc**, argumenta que el Tribunal no hizo un análisis exhaustivo porque fue omiso en observar que las constancias que obran en favor de la ciudadana *Zaida Daniela Quiroz Morales*, se debe a que la candidata *María Antonia Acosta Torrez*, fue sustituida por la persona mencionada, por lo que fue ingresado su expediente completo tal y como se desprende del acuse de recibo emitido por el Instituto Electoral de fecha siete de abril de este año y que en la propia sentencia impugnada se visualiza.

RESPUESTA.

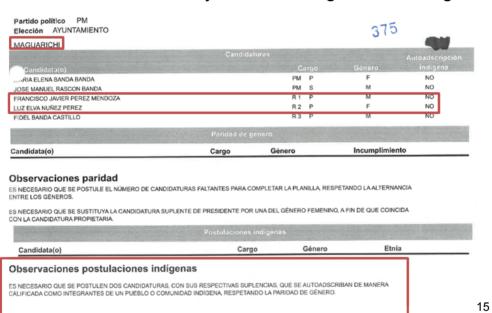
1. Maguarichi.

En lo que corresponde a las postulaciones realizadas para el municipio de Maguarichi, este órgano jurisdiccional estima que los motivos de disenso son **infundados** porque, por un lado, el partido político actor parte de la premisa errónea de que el Tribunal motivó su determinación con el razonamiento de que las postulaciones en las fórmulas de las regidurías 1 y 2 no acreditaron la auto adscripción; no obstante, lo que se determinó en la sentencia impugnada, fue que el partido político incumplió con las acciones afirmativas porque solamente postuló una de las

dos fórmulas indígenas a las que estaba obligado, sin que al efecto manifestara que con las constancias presentadas no se acreditaba el vínculo o la pertenencia indígena de las personas.

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada se observa que el Tribunal consideró las siguientes cuestiones.

 Que el veintinueve de marzo el Instituto Electoral realizó la primera prevención al partido político, para efecto de que diera cumplimiento con las acciones afirmativas y postulara dos fórmulas indígenas (cuatro personas al considerar las candidaturas propietarias y las respectivas suplencias).



Para tal efecto adjuntó la siguiente imagen:14

 Enseguida, el Tribunal electoral advirtió que la prevención fue desahogada de la siguiente manera:

 $^{^{14}}$ La cual corresponde con la integrada a foja 375 del accesorio único del expediente de este juicio.

¹⁵ Lo resaltado en el recuadro es propio de esta sentencia.

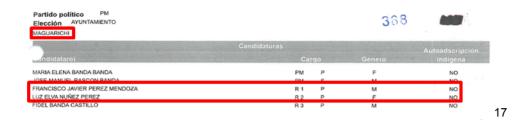


THE REAL PROPERTY.																					
conformidad con lo establecido en los Lines o Principios De Mayoris Ratativa y de Repn ecloral Local 2020-2021, se amite acuse de recibo da	ree:	ntos tació	de n F	Re	glst	no d	de (Care	Sidat	,rae d		los yum	Carg	os o	, –			,	al I		
mbre del Partido/Co <u>sición/Candidato(a) i</u> ndepender tado/Municipio/Distrior <u>MAGUARICHI</u>	do:)	eQ#	CMA																		
Document	1500		×	0.0	P.	10			Rec	3	el F	224	1 del	mes	io Alt	<u>ril</u> (tol.	2021	, in lass	22:34	horas	L
IRC (Formato único de registro de candidatos)	-	_	-	-	_	-	-	_	-	-	-	- ,									
gio dal Acta de nacimiento o inscripción de registro nacimiento	-	_		_	-	-	_	1,	-	-		-									
de la Credencial para volar	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-									
mario de ecoptación de registro del SNR del ING	-	-	-	-	-	_'	-	_	-	-	-	-									
ouesentos de residencia	-	-	-		-	-	-	-	-	-	-	-									
alicitud off scencie, renuncia o separación termal y al del cergo público.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		-							
oria que especifique los periodos que ha sido electo n el cargo (en caso de reelección)	-	-	-		-	-	-	-	-	-	-	-									
eclaración facal del último periodo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-									
ecturación patrimonial y de conflicto de intereses, en prim canada (formato RDP)	-	-	-	-	-	-	-	-	-		-	-									
ocumento que acredira la autoadecripción indigena officade		-	,	-	,	-	-	-	-		-	-									
courrents (see soreolis is discapacided	Ī.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-									
scalio de trustitución (terrunda, acta de defunción, acreo de inhabilitación, a otras)		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-			27	7-3	0004				
Res (s)	ŀ	-	-	-	-	-	-	-	-	-	ŀ	-		- 1		SR Z					
Pro (n) detaile:													-	3.0	4.00	110	100	124			_
)FIC	[AL]	UE.					
JESUS ALBERTO ESPARZA ROSALES															rro		-				
La emisión del presente acuse de recibio, i los ordenamientos de la materia.	no i	nplik	a i	a d	iecia	rack	ôm	de	cum	pěm	ient	9. 80	bre	les	requis	yoe I	egale	9 :00	ntempl	actors.	En)

Observó que de lo anterior se evidenciaba que el partido político solo había anexado documentos para acreditar la calidad necesaria de las regidurías propietarias 1 y 2, pero no de sus respectivas suplencias; razón por la cual, advirtió que la entonces responsable le realizó al instituto político un segundo requerimiento:

 $^{^{16}}$ La cual corresponde con la integrada a foja 312 (vuelta) del accesorio único del expediente de este juicio.

Lo resaltado en el recuadro es propio de esta sentencia.



 Finalmente, en respuesta al segundo requerimiento, el Tribunal observó que las postulaciones habían quedado de la siguiente manera:

												RC-2021-AM-PM-AYU-41-000
resent	ntos tació	de n F	Pag	gistr orcio	o d	le (Canc	lidati ntse	unas	a A	los yunt	Cargos de Gubernatura, Diputaciones p amientos y Sindicaturas, para el Proce-
lec												ELECCIÓN DE AYUNTAMIENT
ente: §	IOR	ENA										
er beter	-	LEFE C	ORIGINA	locate.	cont	TATE:	25/01					OT del mes de Abril del 2021, a las <u>17:10</u> hora
	Ž.	H	變	200		2						
-	-	-	v	,	,	_	,	v	,	ý	-	
-	-	-	-	,	v	_	,	,	×	,	-	
-	-	-	-	,	J	_	v	,	¥	1	-	
1-	-	,	,	4	,	,	,	,	y	1	-	
Ţ-	-	-	-	¥	,	-	,	,		,	,	
1-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	•
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	-	-	-	,	,	-	,	~	J	,	-	
	-			-	-	-	-	-	-	-	-	
	ements is service in the service in	enertació in control MOR	reservation Principles (Control of the Control of t	reservation Propies	PROPERTY OF THE PROPERTY OF TH	PTOPOTCIONAL PTOPOTCIONAL				Recibid:	Recibido el Cancidaturas a resentación Propurcional, Integrantes de Artico MORENA Recibido el Cancidaturas de Artico MORENA Recibido el Cancidatura de Artico MORENA Recibid	Recibido el dia Concidatura a los essentación Proporcional, Integrantes de Ayum exite: MORENA Recibido el dia Concidatura de Ayum en el concidad el dia Conci

18

 $^{^{17}}$ La cual corresponde con la integrada a foja 388 del accesorio único del expediente de este juicio.

Lo resaltado en el recuadro es propio de esta sentencia.

 $^{^{18}}$ La cual corresponde con la integrada a foja 315 vuelta del accesorio único del expediente de este juicio.

Lo resaltado en el recuadro es propio de esta sentencia.



- Asimismo, ésta última constancia la corroboró con la que fue presentada por el partido político como medio probatorio y constató que eran correspondientes.
- De lo anterior, consideró que Morena sólo adjuntó documentos para postular una fórmula indígena, lo cual correspondía con las únicas dos constancias que advirtió en el expediente, relativas a la acreditación de dichas personas de pertenecer a una comunidad o pueblo indígena.

Incluso argumentó, que para que le asistiera la razón al partido político, debían al menos obrar cuatro documentos, no obstante, solo estaban lo relativos a *Francisco Javier Pérez Mendoza* y *Luz Elva Núñez Pérez*.

 Finalmente, coincidió con el Instituto Electoral en el sentido de que el partido había omitido postular dos fórmulas completas, como lo estableció el Acuerdo de acciones afirmativas para el municipio de Maguarichi.

En las relatadas condiciones, esta Sala Regional observa que, el Tribunal responsable sí analizó las constancias con las que contaba el expediente y las ofertadas por el propio recurrente, no obstante, de ellas desprendió que se había incumplido con la obligación de *postular dos fórmulas completas* en el municipio de Maguarichi y, en ese sentido, no se advierte que haya restado valor al contenido de las constancias con las que se pretendía acreditar el vinculo indígena como lo afirma el partido político actor; o bien, que en los expedientes de los suplentes estuvieran dichas constancias.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente, este órgano jurisdiccional observa que, como lo advirtió el Tribunal Electoral, Morena solamente postuló una fórmula de candidaturas indígenas correspondiente a la **regiduría 1**, como se detalla a continuación.

- ➤ Del primer requerimiento realizado por el Instituto Electoral se desprende que se postulaba a Francisco Javier Pérez Mendoza como Regidor Propietario 1 y a Luz Elva Núñez Perez como Regidora propietaria 2.
- ➤ Derivado de la respuesta al segundo requerimiento, se observó que solamente se había postulado la fórmula correspondiente a la Regiduría 1, quedando vacías las casillas atinentes a la Regiduría 2.
- ➢ De constancias, se observa un documento titulado: "Formulario de Planilla de Ayuntamiento", en el que se desprende que una de las fórmulas estaba integrada por Francisco Javier Pérez Mendoza como Regidor propietario y Luz Elva Núñez Perez como Regidora suplente.





- Asimismo, de constancias se observa que Luz Elva Núñez Pérez, presentó formato único de registro de candidatura como Regidora suplente 1.20
- Por su parte, se advierten constancias relacionadas con el requisito de acreditación de auto adscripción indígena de Francisco Javier Pérez Mendoza y Luz Elva Núñez Pérez.²¹

De lo anterior, esta Sala Regional observa que, de los expedientes remitidos por el Instituto Electoral, solamente constan documentos relacionados con las personas antes referidas, lo que es congruente con el formato de la autoridad administrativa electoral y el que fue adjuntado por el propio partido político, en el sentido de que solamente postuló a dos personas cuando tenían que ser cuatro en total.

¹⁹ Página 316 del accesorio único del expediente.

²⁰ Página 317 del accesorio único del expediente.

²¹ Páginas 313, 313 (vuelta), 316 (vuelta) y 317 (vuelta) del accesorio único del expediente.

Aunado a lo anterior, el partido político actor no refiere en su demanda algún otro nombre para al menos tener la posibilidad de verificar la existencia de las constancias que refiere, y únicamente se limita a indicar de manera genérica, que el Tribunal fue omiso en verificar todas las constancias presentadas por Morena con las cuáles acreditaba la auto adscripción de sus candidaturas.

Por tanto, al no precisar nombres de las personas que supuestamente sí cumplen con los requisitos de las acciones afirmativas, o bien, puntualizar cuáles son las constancias que supuestamente no fueron debidamente valoradas, no es posible realizar la verificación a la que alude.

Además, de que parte de la premisa incorrecta de que el Tribunal responsable motivó su determinación con el razonamiento de que las postulaciones en las fórmulas de las regidurías 1 y 2 no acreditaron la auto adscripción, su agravio se torna inoperante.

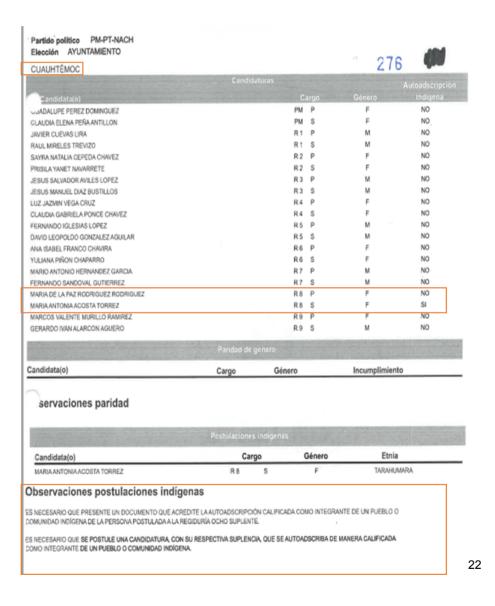
2. Cuauhtémoc.

En cuanto a las alegaciones relacionadas con las postulaciones relativas al municipio de Cuauhtémoc, esta Sala Regional estima que el agravio es **inoperante**, porque aún y cuando la candidatura de *María de la Paz Rodríguez Rodríguez* haya sido sustituida por *Zaida Daniela Quiroz Morales* por parte del partido político, lo cierto es que ello fue realizado en forma extemporánea al plazo que le había otorgado el Instituto Electoral.

En primer término, se observa que para dictar su resolución, el Tribunal responsable consideró lo siguiente:

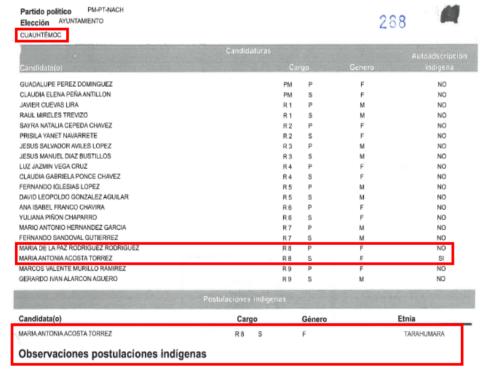


El veintinueve de marzo el Instituto realizó la primera prevención a la coalición que integra el partido político actor, a fin de que diera cumplimiento con las acciones afirmativas presentando un documento que acreditara la auto adscripción calificada de la persona registrada en la regiduría 8 suplente; además de que se postule la candidatura, con su respectiva suplencia, que se auto adscriban de manera calificada como integrantes de una comunidad indígena.



²² Página 276 del accesorio único del expediente.

- El tribunal responsable consideró que de dicho requerimiento se desprendía que sólo la suplente de la regiduría 8 pudo acreditar su adscripción a una comunidad indígena.
- Refirió que de constancias no encontró que el partido político hubiera dado respuesta al requerimiento.
- Observó que el Instituto Electoral efectuó una segunda prevención el cinco de abril, en el sentido siguiente:



23

 Que a dicha prevención y derivado de la respuesta del partido político, la fórmula de la regiduría 8 quedó integrada por dos personas, de las que también constaba constancia de adscripción calificada.

²³ Coincide con la constancia de la página 288 del accesorio único del expediente. Los recuadros en rojo son propios.



₩E		(98	8			F	olio	L:c	RC-	-20	21	-Al	VI-E	M	.P	T-N	A	H	-AY	U-17-00
DHARM																					999
conformidad con lo establecido en los Li so Principlos De Mayoría Relativa y de Ro "*ectoral Local 2020-2021, se emite acuse de recibo	prese	ento	ión	Pro	togi	stro	de d,	Integ	nelid	es.	de	n lo Agru	ntan	nien	ios ios	de y	Sind	icat	eturi uras	e, D	iputaciones na el Proi
Nombre del Partido/Cool Cool Cool State Independ	tiente	JUN	то	5 HA	RE	vos	HES	TOR	IA E	N C	нн	мн	MA				EU	ECC	IÓN	DE A	YUNTAME
Documents		PNC		HI S	100	F	Ri S P S P			eobi	3139	die B	97 CLS 8	7 del m		de A	158	oril del		1, a k	88 <u>17:10</u> hos
FURC (Fermets únice de registro de cendidates)		-	ŀ	-		-		-	-	-	-	-	-	-	-	_	-	-			
Capia del Acta de nacimiento o inscripción de registro de nacimiento		-		-	ŀ	-	-	-	-	Ŀ	-	-	-	-	-	-	,	-	-	-	
'rpia de la Casdendal para voter	-	-	-	-	-	-	-	-	-	_	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Formato de aceptación do registro del SNR del INE	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	_	-	-	,	-	-	-	
Documentos de residencia	-	-	-	-	-		-	-	-	_	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
itud de licencia, remancia o sepanación formal y "del cargo público.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	_	_	_	_	-	-	-	
Carta que expecifique los periodos que ha sido electo en el cargo (en carso de reelacatón)	-	-	-	-	-	-	-	-	-	_	_	_	-	-	-	_	-	-	-	-	
Declaración fiscal del último períoda	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	_	_	_	-	-	_	_	
Peckirsción patrimonial y de conflicto de Intereses, en 've cerredo (formats RDP)	-	-	-	-	_	_	-	_	-	-	_	_	_	_	_	-	_	-	_	_	
Occumento que acredita la autaadserípsión indigena africada	-	_	-	_	-	-	_	-	-	-	_	-	-	-	_	-	J	J	_	_	
iccurrento que acredita la discapacidad	-	-	_	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	_	-	
uurito de sustitución (renuncia, acts de defunción, scrito de inhabilitación, a otros)	-	-	-	-	-	-	_	-	-	-	-	-	F	-	-1		4	L	-	-	
Rea (k)	-	_	-	-	-	-	_	_	-	-	_	-	_	-	14	起	1	ži	7-	-	
Tro (9) details: 10763 (RESISO DE LA CFE										_		1	*	10	***		41	F.	_	Ť	
EVELYN MENDEZ OLIVAS		_										L			ELL		F	N IN			
La emisión del Prefignto acuse de recibio, ni los ordenamientos de la materia.	o imp	pēca	la	dec	dana	oión	de	0.	mpi	imie	nto	sob	fe							bont	emplados i

24

• No obstante, el Tribunal refirió que no encontró documento que acreditara a *María de la Paz Rodríguez Rodríguez*

²⁴ Página 98 del accesorio único del expediente.

(candidata propietaria), como persona integrante de una comunidad indígena; pues solamente encontró la relativa a *Zaida Daniela Quiroz Morales*, quién no era la candidata.

Por lo anterior, estimó que fue correcto que el Instituto considerara que no se había postulado la fórmula completa y, para no afectar el derecho de *María Antonia Acosta Torrez* (candidata a regidora 8 suplente), determinó que dicha persona fuera quien ocupara la regiduría en calidad de propietaria.

De lo anterior, esta Sala Regional advierte el Instituto Electoral siempre hizo referencia a que las candidaturas de la regiduría 8 correspondían a *María de la Paz Rodríguez Rodríguez como* propietaria y *María Antonia Acosta Torres*²⁵ como suplente, al menos hasta el requerimiento que le fue efectuado al partido político el cinco de abril.

Ahora bien, si bien es cierto lo que refiere el partido político actor en el sentido de que de las constancias podía advertirse que *Zaida Daniela Quiroz Morales* fue postulada el siete de abril en sustitución, su agravio se torna **inoperante** al haber contestado el requerimiento del Instituto electoral de forma extemporánea.

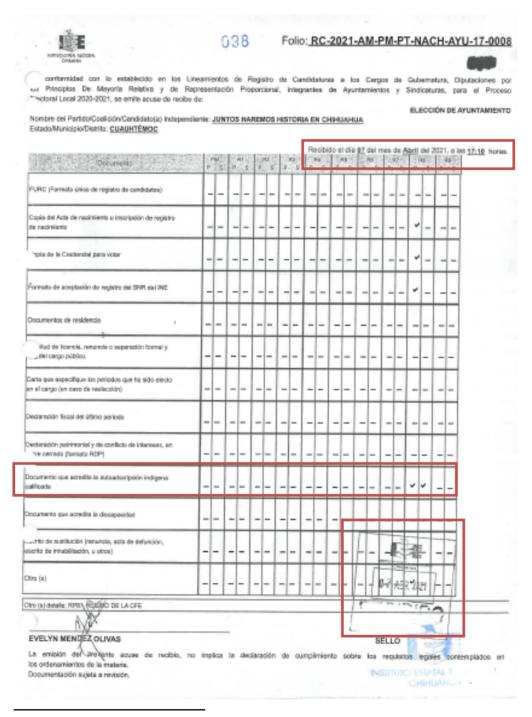
En efecto, de las constancias del expediente del municipio de Cuauhtémoc se observa que el Instituto Electoral realizó la segunda prevención al partido político el cinco de abril pasado y

²⁵ Torres o Torrez, pues en documentos se maneja de manera indistinta, pero se observa que se refieren a la misma persona.



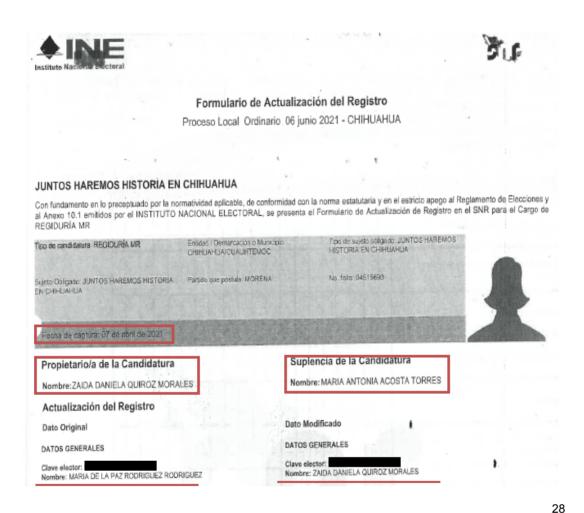
le otorgó un plazo de <u>veinticuatro horas</u> para que proporcionara las acciones y documentación correspondiente.²⁶

No obstante, del acuse relativo a la respuesta de la referida prevención, se advierte que dicho instituto político intentó subsanar hasta el siete de abril.



²⁶ Página 385 (vuelta) del expediente único del presente juicio.

Lo anterior, se corrobora con el documento titulado "Formulario de actualización de registro", mismo que también tiene fecha de siete de abril, en dónde se señala a Zaida Daniela Quiroz Morales como propietaria y a María Antonia Acosta Torres como suplente, ²⁷ tal y como se muestra a continuación.



En consecuencia, si bien se percibe que el partido político dio respuesta al requerimiento del Instituto Electoral, lo hizo fuera del plazo que se le había otorgado, razón por la cual la documentación presentada relativa a Zaida Daniela Quiroz Morales no podía ser tomada en cuenta.

²⁷ Página 98 (vuelta) del accesorio único del expediente.

²⁸ Página 98 (vuelta) del accesorio único del expediente.



En ese sentido, es dable manifestar que dicha determinación no representa una vulneración a las acciones afirmativas implementadas por el Instituto Electoral a través de las referidas cuotas, dado que la posición de la propietaria de la regiduría octava fue otorgada a *María Antonia Acosta Torres*, quien sí acreditó la auto adscripción indígena.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los argumentos del partido político actor, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.